




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE TUXPAN DE RODRÍGUEZ
CANO, ESTADO DE VERACRUZ. FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexo de Omar Velázquez Tinoco, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz; recibido el veintiocho de octubre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **63791**. Conste 

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

Visto el escrito y anexo de cuenta, de Omar Velázquez Tinoco, quien comparece con el carácter de apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Tesorería de la Federación; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

“IV.- Acto cuya invalidez se demanda:

- a) La actual **inminente orden que puede emitir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien por conducto de la Dirección de Enlaces y Administración de Participaciones y Convenios por vía de la Dirección General de Participaciones y Aportaciones Federales materializado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y signado por su Director (sic) General Adjunto MARCELA ANDRADE MARTÍNEZ, que de manera infundada y sin derecho alguno solicite se cubra el importe de supuestos adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, motivo que lleva a solicitar la invalidez del mismo.**
- b) **Declaración de invalidez de todos los efectos directos e indirectos, mediatos e inmediatos que puedan derivarse de**

una eventual orden de retención de participaciones federales para pago de adeudo anteriormente aludido.”

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y su anexo, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.”

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

En ese orden de ideas, si el artículo 11 de la citada Ley Reglamentaria establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que si el promovente no tiene tal representación, carece de legitimación procesal activa, lo cual constituye causa de improcedencia, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, numero 1ª.XIX/97 de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción

de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, registro 197888).

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establecen:

“Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

“Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

(...)

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que esté fuera parte, cuando el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo;"

De conformidad con estos preceptos, la representación legal del Municipio le corresponde al Síndico y, excepcionalmente, puede ejercerla el Presidente Municipal, cuando el primero esté impedido o se niegue a asumirla, en cuyo caso se requiere autorización del Ayuntamiento.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve Omar Velázquez Tinoco, en su carácter de **apoderado legal del Municipio actor**, conforme a la copia certificada de la escritura pública seiscientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número Diez de la Sexta Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, por conducto de Francisco Arango Graña, en su carácter de Síndico Único Municipal, conforme a la certificación del Secretario del citado Ayuntamiento que reprodujo el fedatario público y que en lo conducente señala: **A QUIEN CORRESPONDA: EL CIUDADANO LICENCIADO EZEQUIEL CASTAÑEDA NEVÁREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE REGISTRO, DE ACTAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE CABILDO, QUE LLEVA A CABO EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RELACIÓN A LA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NÚMERO 15, CELEBRADA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011, EXISTEN (sic) EL SIGUIENTE ACUERDO DEL PUNTO NUEVE, MISMO QUE A CONTINUACIÓN, A LA LETRA, SE TRANSCRIBE: PUNTO DE ACUERDO NUEVE.- VISTO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ANTERIOR, EL CIUDADANO LICENCIADO ALBERTO SILVA RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DECLARA: AL EXISTIR ONCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y**

CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, SE AUTORIZA POR UNANIMIDAD, AL CIUDADANO DOCTOR FRANCISCO ARANGO GRAÑA, SÍNDICO ÚNICO DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE VIGENTE EN EL ESTADO, DELEGUE PODER GENERAL PARA PROCURAR DEFENDER Y PROMOVER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, EN LOS LITIGIOS EN LOS QUE ESTE FUERE PARTE, A LOS CIUDADANOS LICENCIADOS EN DERECHO (...) **OMAR VELÁZQUEZ TINOCO** (...).”.

Por tanto, si el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, este requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece como apoderado, mediante mandato que le confirió el Síndico Único en representación del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, y esa forma de representación por mandato no está permitida en este medio de control constitucional, ya que el citado precepto legal, en su párrafo segundo establece: **“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.”**

No pasa inadvertido que el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, otorga la atribución al Síndico Municipal para **“delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales”**, previa autorización del Cabildo; sin embargo, esa forma de representación por mandato no está permitida en la controversia constitucional; y no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero, del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en virtud de que no es integrante del Ayuntamiento municipal que en términos de las normas que lo rigen pueda representarlo en este procedimiento constitucional, sino que comparece por poder, lo que es inadmisibles jurídicamente, ya que debe prevalecer lo que señala la norma fundamental y su Ley Reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno y veinte de enero de dos mil diez, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL** y **101/2009-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001** y **105/2009**, respectivamente.

Lo anterior no deja lugar a duda de que la **representación legal del Municipio**, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, recae en el **Síndico**, por lo que el promovente, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento carece de legitimación procesal activa, conforme al criterio contenido en la tesis **2a. CLXXXVII/2001**, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación, establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en

consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas diecinueve, registro 188641).

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, la cual es manifiesta y notoria, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y su anexo, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Omar Velázquez Tinoco, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio señalado en su demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **105/2013**, promovida por el Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz. Conste.

SRB-2